

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ BENITEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00036-00

ACTA No. 207 de 2018

AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL

En la ciudad de Tunja, a los doce (12) días de diciembre de 2018, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del 1 de noviembre de 2018, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-004-2017-00036** instaurado por **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ BENITEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el suscrito Juez en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistencia
2. Control de legalidad
3. Excepciones.
4. Conciliación.
5. Interrogatorio de las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Decreto de Pruebas.
9. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
10. Sentencia de primera instancia si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- **APODERADO:** Doctor **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548, y portador de la Tarjeta Profesional No.52259 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante sustituye poder a **DANY ALEXANDER SOLER PIRAJON SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.385.123, y portador de la Tarjeta Profesional No. 295.499 del C.S de la J. el cual por reunir los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del CGP, se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- Apoderado: Doctor **JHON ALEXANDER FIGUEROLO CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.389.578 y portador de la T.P. No.281.924 del C.S. de la J.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado así como del representante del Ministerio Público**. . No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Las partes: manifiestan que no advierten vicios de irregularidad en lo hasta aquí actuado.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedaron notificados en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Indica el Despacho que si bien el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos verbales a los que se refiere el mismo código, pues -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

de pago por la parte ejecutada. **Por lo tanto no hay excepciones previas por resolver.**

Las partes quedan notificadas en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

5. CONCILIACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité, de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Apoderado de la parte demandada Colpensiones: El comité de la entidad determinó no conciliar

Minuto: 00:11:00

Apoderado de la parte actora: Solicito respetuosamente se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes son notificadas en estrados.

Estuvieron conformes con la decisión

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos hay consenso en el 1,2,3,4 y 6 y ausencia de consenso en los hechos 5,7 y 8.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe pronunciamiento adicional sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo con el inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra, aclarando que tal pronunciamiento no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: se ratifica en todos los supuestos fácticos y jurídicos señalados en la demanda.

¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad demandada**, quien manifestó: se ratificó lo dicho en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones² propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folio 4 del expediente, y los hechos planteados en la demanda a folios 3-4 del expediente.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio.

**Las partes son notificadas en estrados.
Estuvieron conformes con la decisión**

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 3-37 del expediente.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ DOCUMENTALES:

Téngase como prueba con el valor que por ley el expediente administrativo allegado en medio magnético visto a folio 71 del expediente.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

Las partes y el Ministerio Público quedan notificadas en estrados, y conformes.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de

² **PRETENSIONES:**

"PRIMERA: Por la obligación de dar la suma de: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.417.695) por concepto de intereses moratorios desde el día 19 de marzo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de agosto de 2014, toda vez que el día 1 de septiembre la entidad demandada pago, sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia y que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- pago en suma correspondiente a VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS M/CTE (\$25.250.013).

SEGUNDA: Por las costas y agencias en derecho."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien se manifiesta en el minuto 00:20:00.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta en el minuto 00:24:22.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de las Demandas y sus contestaciones)

• PRETENSIONES:

En el presente proceso el ejecutante CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ BENITEZ solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el siguiente valor:

- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISITE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.417.695) por concepto de intereses moratorios desde el día 19 de marzo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de agosto de 2014, toda vez que el día 1 de septiembre la entidad demandada pago, sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia y que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- pago en suma correspondiente a VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS M/CTE (\$25.250.013).

Así mismo, solicita se condene en costas y agencias en derecho del presente proceso a la parte demandada.

• FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

- 1). Que la accionante demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y este Juzgado en sentencia del 4 de marzo de 2014 condenó a la Entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del demandante, decisión que cobró ejecutoria el 18 de marzo de 2014.
- 2). que a través de petición radicada el 14 de mayo de 2014, el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia.
- 3). Que COLPENSIONES a través de la Resolución No.GNR228512 del 29 de julio de 2015, reliquidó la pensión de jubilación del demandante, en cuantía de 1.096.154, efectiva a partir del 22 de septiembre del año 2008; y ordenó pagar en razón de intereses moratorios de manera incompleta la suma de \$1.185.606, suma que recibió a conformidad.
- 3). Que la entidad demandada no ha dado íntegro cumplimiento a la sentencia.

- **POSICIÓN DE LA DEMANDADA:**

El apoderado de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la COLPENSIONES no adeuda valor alguno al ejecutante, señala que a través de la Resolución No.GNR228512 del 29 de julio de 2015, reliquidó la pensión del accionante en cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el 4 de marzo de 2014, ordenando el pago de un retroactivo comprendido por la diferencia de las mesadas ordinarias y las adicionales, indexación e intereses moratorios, así como los respectivos descuentos en salud.

De esta forma, propuso las excepciones de; (i) pago de la obligación, y (ii) compensación – deducción de pagos realizados.

II. **CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

II.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe³; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,⁴ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la Ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

³ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

⁴ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁵, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁶, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

II.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de unas sumas líquidas de dinero dejadas de cancelar, derivadas de la sentencia proferida este Juzgado el 4 de marzo de 2014 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-33-33-006-2013-00083. Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada cumplió de forma parcial la sentencia, adeudándole la suma de \$5.417.695 por concepto de intereses de mora.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la COLPENSIONES no adeuda valor alguno al ejecutante, señala que a través de la Resolución No.GNR228512 del 29 de julio de 2015, reliquidó la pensión del accionante en cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el 4 de marzo de 2014, ordenando el pago de un retroactivo comprendido por la diferencia de las mesadas ordinarias y las adicionales, indexación e intereses moratorios, así como los respectivos descuentos en salud, y propuso las excepciones de pago de la obligación y compensación – deducción de pagos realizados.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que las excepciones de mérito propuestas por la accionada –esto es las de **"pago de la obligación y compensación –deducción de pagos realizados-** serán resueltas–conforme lo indicó el Consejo de Estado- *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara,*

⁵ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Lijecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

*expresa o exigible*⁷, pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo "ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)", como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir los presentes asuntos.⁸

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida el 4 de marzo de 2014 por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-33-33-006-2013-00083, con la constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁹ y el numeral 2º del artículo 114 del CGP¹⁰, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrante a folios 6 a 25 del expediente.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁸ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia-" (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

⁹ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

¹⁰ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - Reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ BENITEZ**, para lo cual se tendría en cuenta no solo la asignación básica, la remuneración por recargos nocturnos y la bonificación por servicios prestados, sino también: prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones y pagaría las diferencias en las mesadas pensionales causadas, con efectos fiscales a partir del veintidós (22) de septiembre de 2008 (fl.23 del expediente).
 - Del valor total liquidado a favor del demandante, la entidad la entidad descontaría las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación. En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, Colpensiones realizaría las compensaciones a que hubiere lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.
 - Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la fórmula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de marzo de 2014 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333015-2016-00006-00, con las constancias de ejecutoria, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 18 de marzo de 2014 (fl.6), y al tenor del artículo 192 del CPACA, los 10 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 18 de enero de 2015, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 19 de enero de 2017.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar unas sumas de dinero; respecto de las cuales debe decir el Despacho que fueron determinadas, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó unos valores a favor de la ejecutante, según liquidación obrante a folios

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

50 a 51 del expediente, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.771.596) M/CTE, según liquidación obrante a folios 48-50 del expediente.

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos temporales que debieron tomarse de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2014 por este, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No.150013333006-2013-00083-00, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 18 de marzo de 2014; y la fecha del pago realizado por la demandada del 30 de agosto de 2015 (fl.3 vto.).

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión del demandante debió ser desde el 22 de septiembre de 2008-, (fl.23), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 18 de marzo de 2014 (fl.6), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 19 marzo de 2014 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, esto es el 30 de agosto de 2015, de acuerdo al contenido del artículo 192 del CPACA.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá está acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los términos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que las **excepciones de pago de la obligación y compensación -deducción de los pagos realizados-** propuestas por el apoderado de la entidad accionada, **no tienen vocación de prosperidad**, pues se fundamenta en que **Colpensiones** no adeuda valor alguno toda vez que mediante la Resolución No. GNR 228512 del 29 de julio del 2015 (fls.62-70) se dio cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el 4 de marzo de 2014, lo cual no resulta ser cierto, pues al contrastar el monto cancelado con el que arroja la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal, se advierte un saldo a favor del demandante. Así mismo, el despacho no encontró probado ningún hecho que permitiera declarar la prosperidad de alguna excepción diferente a las consignadas por la parte demandada.

II.3. Decisión:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ BENITEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

4º del artículo 443 del C. G. P.-, por los valores ordenados en el mandamiento de pago, sin perjuicio de que estas sumas se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguirá adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar infundada las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas ***Pago de la obligación y compensación -deducción de los pagos realizados***, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En los términos del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, y en favor del señor **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ BENITEZ**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de marzo de 2014, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.771.596)**, según liquidación obrante a folio 48-50., **sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad**, y conforme se expuso en la presente audiencia.

TERCERO.- En los términos del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, y en favor del señor **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ BENITEZ**, **por los intereses que se generen sobre el anterior capital de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.771.596)**, desde que se efectuó el pago parcial, es decir desde el 30 de agosto de 2015 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, sin perjuicio de que estas sumas se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-004- 2017-00036

Demandante: Clovis Ángel Rodríguez Benítez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

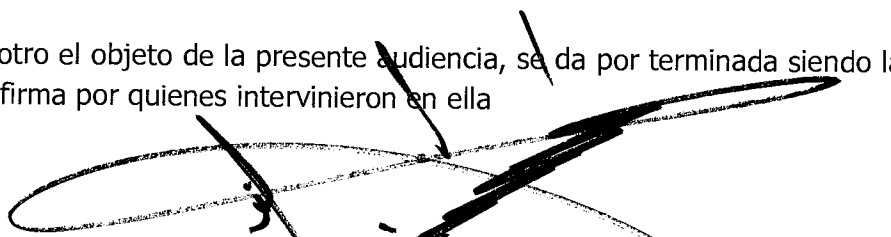
Las partes quedan notificadas en estrados.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

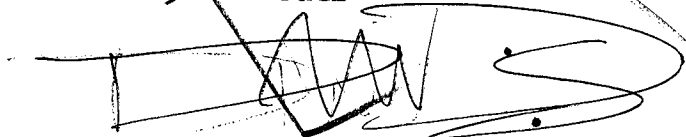
Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron conformes.

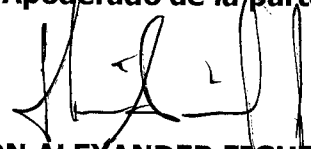
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:44 am horas y se firma por quienes intervinieron en ella



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez



DANY ALEXANDER SOLER PIRAJON SOLER
Apoderado de la parte actora



JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS
Apoderado de la entidad accionada



OSCAR FERNANDO NIÑO DIAZ
Secretario Ad- Hoc

